

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE YANETH ROMERO
CABALLERO Y EL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES
Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD
SOCIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL HOSPITAL DE
ENGATIVÁ - SINTRAHENGATIVA CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A.**

REF.Nº110014103752-2020-00186-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Yaneth Romero Caballero en nombre propio y en representación del Sindicato Distrital de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social y Servicios Complementarios del Hospital de Engativá - SINTRAHENGATIVA contra la Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A., trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Hospital de Engativá y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Yaneth Romero Caballero identificada con cédula de ciudadanía N°51.823.756, en nombre propio y en representación del Sindicato Distrital de Trabajadores y Servidores

Públicos de la Salud, la Seguridad Social y Servicios Complementarios del Hospital de Engativá - SINTRAHENGATIVA, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y dignidad, presuntamente vulnerados por la Administradora de Riesgos Laborales Sura S.A., ante el incumplimiento de sus obligaciones en el suministro de elementos y falta de presencia en los puntos de atención y, en consecuencia, solicitó *i) que se haga entrega inmediata de los Elementos de Protección Personal – EPP, que cumplan con las características requeridas para proteger la salud y vida de cada uno de los funcionarios del Hospital Engativá, afiliados y no afiliados al sindicato y ii) que se ponga en marcha programas y/o actividades para mitigar el estrés laboral (apoyo psicológico, pausas activas, etc.”.*

2. Como fundamento de su pretensión adujo que en la sede del Hospital Engativá Calle 80, a la fecha no cuentan con la presencia del personal de la ARL Sura para obtener información y/o orientación respecto de los planes y/o procedimientos previstos para desarrollar en virtud de la Pandemia por Covid-19; que existe una incapacidad aproximada del 50% del personal, debido a que han tendido contacto con personas contagiadas del virus y por ello han debido realizar el aislamiento preventivo obligatorio; que a la fecha la ARL no ha tomado ninguna acción respecto de los procedimientos que se deben realizar para aplicar los exámenes de Covid-19; que el suministro de los Elementos de Protección Personal – EPP (mascarillas quirúrgicas, visores, caretas, gafas, batas manga larga antilíquido, guantes no estériles, vestidos quirúrgicos, gorros, respiradores N95, polainas, guantes de caucho, monogafas de protección, botas y zapatos cerrados), debe ser continuo y en cantidades suficientes según el área que

los requiera, toda vez que algunos productos deben ser desechados luego de usados; que si bien el suministro que ha realizado la ARL no exonera, ni reemplaza las obligaciones del empleador, resalta que los EPP entregados no pasaron las pruebas técnicas del área de epidemiología, en la medida que para el uso hospitalario de tapabocas se debe garantizar condiciones mínimas de calidad, tales como *“filtración bacteriana, hipoalergénicos, soporte nasal, tirillas ajustables”*, además deben estar empacados con sus respectivos números de registro; que dicha situación pone en riesgo la salud y vida no solo de las personas que trabajan en el Hospital, sino también la de los pacientes y demás personas que allí acuden.

3. Por auto del 5 de mayo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La Administradora de Riesgos Laborales SURA manifestó que la presente acción se debe negar por improcedente, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados; que no puede olvidarse que según la normatividad vigente, el suministro de los elementos de protección personal y la gestión de los riesgos laborales, es una responsabilidad primaria que recae en el empleador; que en el marco de su competencia legal y reglamentaria brinda asesoría técnica y apoyo en salud mental a través de diferentes formaciones presenciales y virtuales que tiene disponible para los vinculados; que a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte, envió las fichas técnicas de los elementos de protección entregados; que los recursos financieros asignados están limitados al “7%” de las cotizaciones que reciba y solo durante el tiempo de duración de la Contingencia por el Covid-19, por ello, desde el pasado 24 de marzo inició la gestión de

prevención respectiva con los funcionarios del Hospital de Engativá.

3.2. Por su parte, el Ministerio del Trabajo sostuvo que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa, debido a que no es la empleadora de la accionante, lo cual implica que no hay obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos; que por mandato legal, es deber del empleador proteger y brindar seguridad a sus trabajadores a través del suministro de equipos y elementos de protección personal y colectiva, sin ningún costo, igualmente, debe promocionar y verificar su uso, así como el buen mantenimiento y recambio según su vida útil; que debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, se instó a los empleadores y trabajadores a adoptar lineamientos mínimos en la promoción y prevención en respuesta a la pandemia por Covid-19. Así mismo, estableció una serie de directrices a las Administradores de Riesgos Laborales encaminadas a la destinación de recursos para la adquisición de elementos de protección personal de los trabajadores del sector salud, tales como elementos de bioseguridad idóneos según las normas técnicas y científicas certificadas para atender la prestación del servicio en entornos de alto riesgo de contagio infeccioso, viral y de otro orden.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud de igual forma señaló que existe falta de legitimación, en la medida que no es llamada a responder por la vulneración de los derechos reclamados; que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela no es procedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa; que por expresa disposición legal, las ARL están en la obligación de destinar recursos para la compra de

elementos de protección personal, chequeos médicos y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Covid-19.

3.4. A su turno, la Secretaría Distrital de Salud indicó que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos que se consideran vulnerados, toda vez que carece de competencia funcional y administrativa para atender lo solicitado; que la Unidad de Servicios de Salud Engativá puede suministrar a sus colaboradores del área asistencial, potencialmente expuestos al Coronavirus, los elementos de protección personal necesario, de conformidad con lo estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos. Así mismo, el contratista y la ARL deben concurrir a suministrar los insumos de bioseguridad de conformidad con lo establecido con los lineamientos del Gobierno Nacional; que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., es quien debe hacer seguimiento a la ejecución del convenio o contrato que tenga suscrito con la ARL, para que de ser el caso ejerza las acciones jurídicas pertinentes.

3.5. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA precisó que debe ser desvinculado del presente trámite, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues sus funciones se encaminan a ejecutar políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, entre otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; que lo pretendido es de responsabilidad exclusiva de la ARL y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en virtud de la relación contractual que existe entre ellos.

3.6. En su oportunidad, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Hospital de Engativá afirmó que no tiene responsabilidad alguna respecto de lo pretendido, toda vez que la presente acción se dirige exclusivamente en contra de la ARL Sura; que en virtud del plan de manejo concertado, mediante correo electrónico, dicha entidad, le remitió un informe detallado del manejo otorgado al suministro de los elementos de protección personal en el cual indica precio, cantidades y tiempos de entrega.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Yaneth Romero Caballero en nombre propio y en representación del Sindicato Distrital de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social y Servicios Complementarios del Hospital de Engativá - Sintrahengativa acude a la queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y dignidad, los cuales considera vulnerados por la Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A., ante el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de elementos de protección personal adecuados, la ausencia de personal calificado para brindar asesorías, mitigar el estrés laboral y brindar apoyo psicológico a los funcionarios de Hospital, en virtud de la declaración de pandemia por el coronavirus.

2. En aras de resolver, es preciso resaltar el carácter fundamental del derecho a la salud, el cual según la Corte Constitucional es:

“...un derecho constitucional fundamental. Que se ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos

del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia. (...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal”, para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud”¹.

Así mismo, respecto al Derecho al Trabajo esa Corporación señaló que:

“...de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas, protección que se extiende a todas las modalidades de trabajo, y que se predica para toda persona sin discriminación alguna y corresponde no solo a la garantía de los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución, sino que además comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como lo son el derecho a no ser perseguido laboralmente^[94], el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros. Es importante resaltar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”².

De igual forma respecto a las funciones de las administradoras de riesgos laborales el Alto Tribunal precisó que:

“La Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una

¹ Corte. Const. Sent. T-468 de 2013.

² Corte. Const. Sent. T-007 de 2019.

cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional. En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, bajo un esquema de aseguramiento deben ocuparse de (...) realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial”³.

3. En el caso puesto a consideración, se observa que la señora Yaneth Romero Caballero actuando en nombre propio y en representación del Sindicato Distrital de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social y Servicios Complementarios del Hospital de Engativá – SINTRAHENGATIVA, invocó la presente acción constitucional para que la accionada *“suministre elementos de protección personal que cumplan con las características requeridas para proteger la salud y vida de cada uno de los funcionarios del Hospital Engativá Calle 80, afiliados y no afiliados. Así mismo, hiciera presencia en los diferentes puntos de atención para que brinde programas y/o actividades para mitigar el estrés laboral tales como apoyo psicológico, pausas activas, etc., lo anterior en virtud de la declaración de Pandemia”*.

Para resolver, de la valoración a las pruebas aportadas advierte el Despacho que el pasado 15 de abril, la ARL SURA dejó constancia del documento denominado *“concertación y confirmación de entrega de Elementos de Protección Personal”*, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud – Hospital de Engativá, en el que hace relación de los *“kits”* entregados a dicha entidad, compuestos por *“caretas, monogafas, batas desechables y guantes de nitrilo*, sin que en su momento o posterior a su entrega, se hiciera reclamo alguno a la ARL, respecto a su, contenido, cantidad o calidad de los mismos.

³ Corte. Const. Sent. T-339 de 2016.

De igual forma, se evidencia que en los meses de marzo y abril la accionada dirigió al Hospital de Engativá varios correos electrónicos y actas denominadas “*contacto virtual*”, en los que hace alusión a la entrega de los referidos elementos y a la promoción de la salud física y mental del personal que allí labora, concretamente en el correo electrónico del 3 de abril de 2020, señaló “*Pensando en el bienestar de las personas, SURA ha dispuesto el servicio de acompañamiento por teleorientación psicológica para aquellos empleados del sector salud que, en razón a su trabajo, se han expuesto al COVID-19 y tengan o puedan estar manifestando efectos emocionales. Este servicio permite recibir orientación desde las conversaciones con un profesional para afrontar la situación. Para acceder a este, los responsables de SG-SST de sus instituciones podrán remitir a las personas que consideren; para programar la cita correspondiente(...)*”. Así mismo, a través del correo electrónico del 20 de abril de 2020, se consignó como asunto: “*invitación videochat abril 20, 8am salud mental enfocada al COVID-19 en el sector salud – Experiencia exitosa*”, en este se adjunta un link para realizar la actividad. En esa misma fecha, mediante correo electrónico separado denominado “*entrega EPP – Sub red hospitalaria Norte – Decreto 488-27-marzo-2020*”, puso en conocimiento “*información complementaria acerca de los EPP que van a entregar*”, en él, precisó que los “*kits*” estarán compuestos por “*maskarillas quirúrgicas, visor careta, bata manga larga antiluido, guantes no estériles, respiradores N95 y monogafas*”, también, señaló la cantidad y la forma en la que serán entregados.

De igual forma, aportó varios “*formatos de capacitación*” del mes de marzo, en los que se trataron los temas relativos a los

“cuidados del covid-19, EPP y bioseguridad”, en los cuales participaron varios funcionarios de la entidad asistencial tales como “médicos, enfermeras, administrativos, asesores, auxiliares y conductores”, por ello, no puede decirse que exista una desatención de las funciones asignadas a la ARL, pues del material probatorio aportado se evidencia que ha adelantado las labores que le fueron encomendadas en virtud de los Decretos Legislativos 488⁴ y 500⁵ del 2020 y la Circular 0029 del 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, de ahí que no se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la situación sobre la que recae la queja de la accionante a la fecha no ha sido puesta en conocimiento de la accionada o su empleador, así como tampoco de los órganos de control pertinentes como el Ministerio del Trabajo o la Superintendencia Nacional de Salud, por ello, ante la existencia de otros medios para discutir lo pretendido, la presente acción resulta improcedente.

4. Puestas en este punto las cosas, se denegará la solicitud de amparo teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas. Sin perjuicio de lo anterior, se instará a la accionada y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que brinden de manera oportuna y con calidad los elementos de protección personal requeridos, sin que los trabajadores deban acudir a este mecanismo constitucional.

III. DECISIÓN:

⁴ Decreto Legislativo N°488 del 27 de marzo de 2020. *“Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

⁵ Decreto Legislativo N°500 del 31 de marzo de 2020. *“Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo incoado por la señora Yaneth Romero Caballero en nombre propio y en representación del Sindicato Distrital de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social y Servicios Complementarios del Hospital de Engativá - SINTRAHENGATIVA contra la Administradora de Riesgos Laborales - ARL SURA S.A.

SEGUNDO: INSTAR a la ARL SURA y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que brinden de manera oportuna y con calidad los elementos de protección personal requeridos por los trabajadores de esta última.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUEZ